

"Artículo único. Se abre al comercio de altura, escale y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de diez del presente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal en México, á 22 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 22 de 1880.—*Toro*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 174.—Julio 22 de 1880.

NUMERO 24.

Residencia del cónsul de México en Manila.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de México en Manila ha participado que la oficina consular se halla establecida en la calle de Palacio número 8, cerca de la Catedral.

México, 19 de Julio de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 175.—Julio 23 de 1880.

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Para el establecimiento de una línea de ferrocarril, celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Senador Laureano Muñoz, en representacion del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Chihuahua para construir por su cuenta ó por la de una ó varias compañías que al efecto organice, y para explotar de

la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la ciudad de Chihuahua, termine en la villa del Paso, ó en la de Ojinaga, ó en el punto intermedio de ambas, que se estime más conveniente.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trazos de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá al Ministerio de Fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada ó no, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada sección de ingenieros destinada á los reconocimientos y trazos, un perito nombrado por el Ejecutivo Federal y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los reconocimientos y trazos, será pagada por la Empresa, la cual, con dos meses de anticipación, dará aviso al Ministerio de Fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de la línea de ferrocarril se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Las modificaciones que la Empresa pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán también con arreglo á lo prevenido en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º

Art. 8º Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos por el Ministerio de Fomento, y se continuarán sin interrupción hasta terminar la línea, salvo impedimento de fuerza mayor.

Los plazos de que se habla en este contrato á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 9º La línea de Chihuahua á El Paso, ó á la villa de Ojinaga, ó al punto fronterizo donde haya de terminar, deberá estar concluida dentro de diez años contados desde que comiencen los trabajos de construcción.

Art. 10. A los diez y ocho meses de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros de ferrocarril, y en cada año de los posteriores se concluirán, por lo menos, diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 11. En el caso de que la Empresa concluya la línea de su ferrocarril en una cuarta parte menos del tiempo fijado, tendrá derecho á que se le aumente por vía de subvencion, mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 13. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por metro longitudinal, siendo de fierro, ó hasta su equivalente á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Art. 14. Si la Empresa lo juzgare conveniente, podrá adoptar para el ancho de la vía un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros, con las condiciones siguientes: radio mínimo para las curvas, cien metros;

peso mínimo para los rieles, veintiocho kilogramos por metro longitudinal, ó su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero; máximo para las pendientes, dos y medio por ciento.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 15. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 16. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes locales ó generales, á excepcion de la contribucion del timbre.

Art. 17. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo, autorizadas por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esa distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupen la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por el Ministerio de Fomento.

Art. 18. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del

art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes: si estos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus accesorios y dependencias, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias, despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez nombre en representacion de los legítimos dueños de la propiedad en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán presente lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demas depósitos minerales que se puedan explotar, que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y

sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 21. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía de novecientos catorce milímetros de ancho que construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun

los términos de este contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión. Si la vía construida fuere de un metro cuatrocientos treinta y seis milímetros de ancho, el subsidio no excederá, sin embargo, de ocho mil pesos por kilómetro.

Art. 22 Esta subvención será pagada por la Tesorería general de la Federación, por lo correspondiente á secciones de uno ó más kilómetros aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada. Si en lo sucesivo alguna ley creare un modo de pagar más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 24. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 25. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contraban-

do y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de estos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disenso.

Art. 27. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre estas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho

de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascuran despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200 de valor, ó por fracciones de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

- Primera clase, un centavo y medio.
- Segunda clase, un centavo.
- Tercera clase, medio centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

- Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales, ó menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales, ó menos de cuatro.....	0,0500
Ganado menor, cada ocho, ó fraccion de ocho animales.....	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres, en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telégramas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri-

meras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril, y á su costo, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la Union, una alza en estas tarifas.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con quince dias de anticipacion.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresada en el art. 27, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere